



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION-GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00071-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit 900.775.551-7
DEMANDADO: LISETH KARINA URIBE DIAZ CC N.37.398.138

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se considera que según los soportes arrimado al expediente el 23 de abril del 2022 fue retenida la motocicleta APP 32E, por los patrulleros del PT Lyz Guerrero García - PT Javier Ortega Ángel del cuadrante de la estación de Ceci, no obstante, en el acta de inventario se observa que la diligencia de incautación fue realizada en la Estación de San Fernando del Rodeo.

En ese sentido y atendiendo a la solicitud de entrega de la rodante impulsada parte pasiva se ordenó correr traslado de la petición de entrega fundamentada en el pago total de la obligación.

Por tanto, en escrito del 1 de junio del 2022 la parte actora representada por el togado Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ allego escrito solicitando la terminación por pago total y con ello, expresando que la entrega de la motocicleta fuera realizada al extremo pasivo.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto el OFICIO N°1930 del 19 de octubre del 2021 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas APP 32E.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas APP 32E a la señora LISETH KARINA URIBE DIAZ CC N.37.398.138. Ofíciase en tal sentido a la **Estación de Policía del Rodeo**, en aras de garantizar celeridad en el asunto.

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TANIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ba9fa34121e4496d8ca387963da7e6aa4f896b307f4aad60d827f746a9ba1**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DURAN ROMERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00379-00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se considera que según los soportes arrojados al expediente el 18 de abril del 2022 fue retenida la motocicleta UUM12D, marca SUZUKI según informe allegado CAPTUCOL soportado en el acta de inventario.

En ese sentido y atendiendo a la solicitud de entrega de la rodante impulsada parte pasiva se ordenó correr traslado de la petición de entrega fundamentada en el pago total de la obligación.

Por tanto, en escrito del 2 de junio del 2022 la parte actora representada por el togado Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ allegó escrito solicitando la terminación y con ello, expresando que la entrega de la motocicleta fuera realizada al extremo pasivo.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto el OFICIO N°2175 del 8 de noviembre del 2021 dirigido a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre la motocicleta de placas UUM12D.

Por otra parte, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas UUM12D a la señora **DIANA CAROLINA DURAN ROMERO**. Oficiéase en tal sentido a CAPTUCOL notificaciones@captucol.com.co

Finalmente dese por terminado el presente trámite por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TAIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932a70121f40e0be21049595f2a6c1f4705729c73d24121d201102dbb56b5b0**
Documento generado en 02/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00515-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT 901396952-4
DEMANDADO: JOSE MANUEL ARDILA RAMOS C.C. 1090376145

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JOSE MANUEL ARDILA RAMOS** fue notificado conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE MANUEL ARDILA RAMOS** y favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cb696b436b8634f8ec8a3cd5a6c831e1d69b01e7a1168e4700338bd6f18962f7**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00565-00
DEMANDANTE: MARIELA GOMEZ GELVEZ C.C # 37.196.502
DEMANDADO: BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ C.C # 88.256.583

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRECCION conforme a lo dispuesto por artículo 286 del C.G.P. A causa de un error aritmético cometido por el despacho en el auto del 19 de agosto de 2021, entiéndase para los efectos de este, que el número de cedula del demandado será **88.256.583.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ** y favor de **MARIELA GOMEZ GELVEZ** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la

parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 02 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c298bc6d84e90c0b12d7f446fd98aa4e07c287c101f6a263ccde5c35f256a4**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00765-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C # 60.324.452
DEMANDADO: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR C.C # 60.288.478

En el asunto se tiene que la demanda contesto demanda con excepciones de mérito aportadas al asunto el 31 de marzo del 2022, contestación que se tiene presentada dentro del termino por cuanto, el 24 de marzo del 2022 se comunicó a través de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, en su condicional de profesional de derecho representara sus intereses en causa propia.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed54829d12f27da007a06add6e05aafe20d714dbd9b7c54e44f5e958a3a1a24**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: TRASLADO DE LA DEMANDA

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 17:55

Para: Emma Rebeca Ovalles Salazar <embrko@hotmail.com>

Recibido

Alvaro Quintero González



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Emma Rebeca Ovalles Salazar <embrko@hotmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 11:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA

Señor,

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA.
DEMANDADO: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-765-00.

EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.288.478 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N°83.048 del C. S. de la J., domiciliada en la Avenida 4E N°1-43 barrio Ceiba de la ciudad de Cúcuta, actuando en causa propia en condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**



República de Colombia



SDO729166020 SDC232141232

ESCRITURA PÚBLICA:

Nº 7040-2020

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

ESCRITURA PUBLICA : SIETE MIL CUARENTA. -----

(7.040) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). -----

INFORMACIÓN GENERAL

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-137400

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
ESTA COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO
DE QUE TRATA EL INCISO 1.º ART. 42
DECRETO 2163 DE 1970

CÉDULA CATASTRAL: 010600840007000

UBICACIÓN DEL PREDIO

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		SAN JOSE DE CUCUTA	NORTE DE SANTANDER

NOMBRE O DIRECCION

AVENIDA SEGUNDA ESTE (2E), NÚMERO SIETE GUIÓN SETENTA (7-70), DEL BARRIO POPULAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. -----

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	7.040	17/12/2020	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA

CODIGO NOTARIAL	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
	ESPECIFICACION	
02030000	HIPOTECA	\$100.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION	CALIDAD
EMMA REBECA OVALLES SALAZAR	60.288.478	DEUDORA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

17 DIC 2020

CLARA IV
GONZALEZ MARIROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

CLARA IV
GONZALEZ MARIROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

SDO729166020

SDC232141232

HE21K19WXL9ZEXXF2
QB4ONQUMWBEZ146ZT

17/12/2020

Impreso en tinta negra

SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA

60.324.452

ACREEDORA

En la ciudad de San José de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) -

días del mes de DICIEMBRE -----del año dos mil veinte (2.020) al

despacho de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, cuyo Notario Encargado es **CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN**, -----

Compareció **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 60.288.478 expedida en Cúcuta, y quien dijo ser soltera sin unión marital de hecho, obrando en este acto en nombre propio, quien(es) a lo largo del presente instrumento se denominará **LA DEUDORA**, quien manifestó:-----

MANIFESTACIÓN PREVIA DE LA DEUDORA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA

FAMILIAR. LA DEUDORA declara que el inmueble objeto del contrato que por esta escritura pública se perfecciona, destinado a vivienda y cuya descripción se establecerá a lo largo del presente instrumento, **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. Esta manifestación la hace, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, habiendo sido enterado(a) de lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. -----

PRIMERO.- OBJETO DEL ACTO.- MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA.- Que en la fecha de esta escritura, declara haber recibido a entera satisfacción, de manos de **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** en calidad de mutuo o préstamo de consumo, la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, suma que se obliga a restituir en el término de doce (12) meses, plazo que es prorrogable a voluntad de las partes siempre que se exprese por medio de escritura pública con antelación a su vencimiento, el cual empieza a contarse a partir del día de hoy. -----

SEGUNDO. TASACION DE INTERESES.- Que reconoce y pagará a su acreedor, un interés mensual equivalente a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional, según certificación de la Superintendencia Bancaria (Ley 510 del 1999) que cancelará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada



República de Colombia



SDO529166021 SDC432141231

mes del plazo acordado. El de mora se estipula en el máximo permitido por la Ley conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio. -----

TERCERO. GARANTIA HIPOTECARIA.- Que para garantizar el pago de la suma mutuada, de los intereses remuneratorios durante el plazo y de mora, cuando a estos últimos hubiere lugar, los gastos de cobranza judicial y los honorarios del abogado a quien se encargue de adelantar el proceso ejecutivo llegado el caso, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, sobre el bien inmueble que a continuación se describe, en favor de su acreedor: Una casa para habitación, construida sobre un lote de terreno propio, ubicado en la AVENIDA SEGUNDA ESTE (2E), NÚMERO SIETE GUIÓN SETENTA (7-70), DEL BARRIO POPULAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de doscientos treinta y dos punto veinte metros cuadrados (232.20M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con casa de Mario Orozco Arias; -----

SUR: Con lote de terreno y casa en construcción del señor Andrés Gabriel Hernández Rangel; -----

ORIENTE: Con la avenida segunda (2ª); -----

OCCIDENTE: Con parte del predio del Doctor Alfonso Madero Bernal; -----

A este inmueble, objeto de la presente hipoteca, le corresponde(n) la matrícula inmobiliaria número **260-137400** y la cédula(s) catastral(es) **010600840007000**. -----

PARAGRAFO.- Esta hipoteca comprende todas las mejoras y anexidades del inmueble, todos los aumentos y mejoras que ella reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código civil. -----

CUARTO.- TRADICION.- Que el inmueble objeto de esta garantía lo adquirió LA DEUDORA así: Por compraventa, mediante escritura pública número mil doscientos cinco (1.205) del cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2.020) de la Notaría Quinta (5ª.) de Cúcuta, título(s) de propiedad que se encuentra(n) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) **260-137400**. -----

QUINTO.- VIGENCIA DE LA HIPOTECA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Esta hipoteca se mantendrá vigente hasta tanto LA DEUDORA restituya el dinero mutuado, junto con sus intereses y cancele los gastos inherentes

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

SDO529166021 SDC432141231

POTCWFEPW49DQANOC GSJNZ8JXECT88PMC

Impreso por: Legi-Net S.A.S. 2020

al cobro judicial, si lo hubiere, y **LA DEUDORA** solo podrá exigir su cancelación contra pago total de toda suma a cargo de esta obligación principal. Una vez realizado el pago sin que exista saldo alguno por cancelar, **LA ACREEDORA** deberá otorgar escritura pública de cancelación de hipoteca, conforme lo establecen los artículos 49 y 50 del Decreto 960 de 1970, cuyos gastos notariales, de boleta fiscal y registro, irán por cuenta de **LA DEUDORA**. Si **LA ACREEDORA** no se allanare a firmar esta escritura pública, **LA DEUDORA** deberá adelantar la respectiva acción judicial para que sea el juez quien ordene la cancelación del gravámen hipotecario, conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia 4352 de octubre 24 de 1994, con ponencia del H. Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, que dice: *"...Aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por la ley para que ese resultado se produzca, siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es de cargo de LA ACREEDORA (D.960/70, art. 49) y LA DEUDORA que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte de aquel la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, cuenta con los medios adecuados para exigirla por la vía judicial"*. En cuanto a la prescripción de la acción hipotecaria, para todos los efectos, ella prescribe junto con la del mutuo, que es principal. En consecuencia, y a las voces de lo dispuesto en los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, tiempo que se cuenta desde que la obligación principal se haga exigible a **LA DEUDORA** por parte de **LA ACREEDORA**, siempre que dicha prescripción no haya sido interrumpida en alguna de las formas permitidas en nuestra legislación. -----

SEXTO.- FACULTADES DE LA ACREEDORA.- Que **LA ACREEDORA** queda facultado para dar unilateralmente por vencido, aunque no lo estuviere aún, el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, por esta hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por las siguientes causales: a) Cuando **LA DEUDORA** incumpliere una cualquiera de las obligaciones especiales que contrae conforme al presente instrumento; b) Cuando pierda, total o parcialmente, la posesión material de los bienes hipotecados; c) Si los bienes que por esta escritura se dan en garantía hipotecaria, fueren perseguidos judicialmente por terceros o



República de Colombia



SDC632141230
SDQ329166022

sufriere una desmejora o deprecio tales que ya no ofrecen suficiente garantía para la plena seguridad de LA ACREEDORA, a juicio de éste, para los efectos de este literal, bastará la declaración escrita de LA ACREEDORA en carta certificada dirigida a LA DEUDORA, o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos. En los casos contemplados en el presente literal, LA ACREEDORA podrá optar por la subsistencia del plazo si LA DEUDORA dauna nueva garantía a satisfacción de él. -----

SÉPTIMO.- RENUNCIA DE LA DEUDORA. Que si LA ACREEDORA entablare acción judicial para cobrar la obligación garantizada por la hipoteca de que trata la presente escritura, LA DEUDORA renuncia al derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública. Además, para el caso de cobro judicial de la suma mutuada, LA DEUDORA renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial. -----

OCTAVO.- GASTOS A CARGO DE LA DEUDORA. Que son de cargo de LA DEUDORA los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas u obligación amparadas con la garantía hipotecaria constituida por este instrumento si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de la presente escritura, su registro, anotación y cancelación, cuando llegare el caso, los de una copia registrada para LA ACREEDORA y de un certificado de libertad y tradición en 20 años donde conste la inscripción de la hipoteca contenida en esta escritura. -----

NOVENO.- AUTORIZACIÓN PARA OBTENER COPIA SUSTITUTIVA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Que LA DEUDORA desde ahora da su consentimiento para que el Notario expida a LA ACREEDORA en caso de el solicitarla por escrito, y únicamente por razón de su extravío o deterioro de la primera copia de esta escritura, un segundo ejemplar sustitutivo de la primera copia que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970. -----

DECIMO.- CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. Que autorizan plenamente a su acreedor, para ceder este crédito hipotecario a la persona que ésta designe sin necesidad de notificación o requerimiento personal alguno. -----

DECIMO PRIMERO.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INMUEBLE. Garantiza LA DEUDORA que el inmueble dado en garantía de la obligación, no lo ha enajenado a persona alguna, que se encuentra libre de censo, hipotecas, embargos, pleitos

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

CLARA IV
GONZALEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

CLARA IV
GONZALEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA
15 MAR 2020 15:06:15 SPAY SBO

SDQ329166022

SDC632

SBO

15 MAR 2020 15:06:15 SPAY SBO

pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos, anticresis y patrimonio de familia inembargable y condición resolutoria de dominio, limitación del mismo y en general libre de todo gravamen. -----

DECIMO SEGUNDO.- DOMICILIO. Que el domicilio contractual del negocio celebrado es la ciudad de Cúcuta.-----

DECIMO TERCERO.- ACEPTACION.- Presente en este acto LA ACREEDORA señora **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número **60.324.452** expedida en Cúcuta, y quien dijo ser casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, obrando en este acto en nombre propio, quien manifestó: Que acepta la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes, especialmente la hipoteca que a su favor se constituye.-----

PARAGRAFO: Con el fin de garantizar el pago total de la deuda por parte de LA DEUDORA a favor de su acreedor, aquí contraída por medio de esta escritura pública, LA DEUDORA renuncia y/o desiste desde ya con pleno conocimiento a su leal saber y entender, a realizar cualquier tipo de acción judicial acción judicial, arbitral, extrajudicial o administrativa, en especial de las que tenga que ver con acciones de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006), procesos de insolvencia en general y en especial de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) o concursal donde comprometa el bien hipotecado, y de serlo así este bien quedara excluido de dichas acciones con el fin de cancelar la totalidad de la deuda a su acreedor, y que llegado a pleno conocimiento de LA ACREEDORA sobre la iniciación de cualquiera de las acciones mencionadas por parte de LA DEUDORA, dará pie para dar por vencida la obligación e iniciar la acción judicial correspondiente para su cobro. Lo anterior bajo el principio de autonomía contractual, reconocido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano – “Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”-, impone al juez la interpretación del contrato o de la declaración conjunta posterior, de acuerdo con la común intención de las partes exteriorizada, la cual corresponderá, por encima del sentido estrictamente gramatical de la expresión, a la voluntad común y originaria que acompañó a los contratantes, tal y como lo ordena el artículo 1618 del Código Civil Colombiano – “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a



República de Colombia



SDO929166024 SDC132141223

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO SD0129166023 .

LA DEUDORA,

[Signature]
EMMA REBECA OVALLES SALAZAR



C.C.No. 60.288.478 Cúcuta
DIRECCION: Av. 42 # 1-43 B. Ceiba
TELEFONO: 3124803408
OCUPACION: Abogada
CORREO: emrbco@hotmail.com

Biometría N° 62050

LA ACREEDORA,

[Signature]
SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA



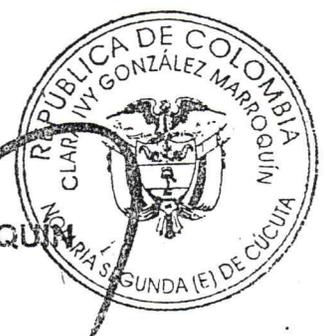
C.C.No. 60.324.452
TELEFONO: 5716201
DIRECCION: CALLE 11 NUMERO 3-44
OCUPACION: SECRETARIA

IDENTIFICACIÓN SIN BIOMETRÍA POR:
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA EN EL SISTEMA

NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN
10755 DE 2020 DE LA SUPERNOTARIADO

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA, (E)

[Signature]
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN



CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

ECAP.-
[Signature]

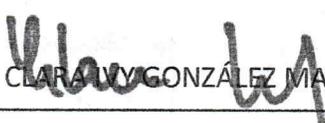
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

7040-2020

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA
ESTA COPIA PRESTA EL MÉRITO EJECUTIVO
DE QUE TRATA EL INCISO 1º, ART. 42
DECRETO 2163 DE 1970

NOTARIA 2 Cúcuta	NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA	NOTARIA 2 Cúcuta
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA	<p>ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7040 DE DICIEMBRE 17 DE 2020 DE ESTA NOTARÍA, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE CONSTA DE 5 HOJAS. PARA USO DE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA. LA CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO A FAVOR DE SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA. CÚCUTA, DICIEMBRE 18 DE 2020.- LO CERTIFICO,</p> <p style="text-align: center;"> CLARA IVRY GONZÁLEZ MARROQUÍN</p>	NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
NOTARIA 2 Cúcuta	NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA	NOTARIA 2 Cúcuta



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%		
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%		
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%		
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%
22-dic-14	30-sep-15				
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%		
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%		
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%		
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%		
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%
1-oct-15	30-sep-16				
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%		
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%		
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%		
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%		
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%
1-oct-16	30-sep-17				
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%		
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%		
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%		
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%		
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%		
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%
1-oct-17	30-sep-18				
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%		
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%		
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%		
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%		
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%		
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%		
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%		
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%		
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%		
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%		
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%		
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%		
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%
1-oct-18	30-sep-19				
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%		
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%		
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%		
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%		
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%		
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%		
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%		
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%		
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%		
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%		
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%
1-oct-19	30-sep-20				
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%		
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%		
1-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%		
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%
1-oct-20	30-sep-21				
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%		
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%		
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%		
1-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%		
1-oct-21	31-dic-21			37,36%	56,04%
1-oct-21	30-sep-22				
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%		
1-ene-22	31-mar-22			37,47%	56,21%
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%		
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%		

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación .

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto , la información corresponde a los últimos 12 meses.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211006680649450502 Nro Matrícula: 260-137400

Pagina 1 TURNO: 2021-260-1-122098

Impreso el 6 de Octubre de 2021 a las 11:10:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 17-02-1992 RADICACIÓN: 92-2961 CON: CERTIFICADO DE: 11-02-1992

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESC.#2747 DEL 09-09-78 NOT.1.CTA. UNA CASA PARA HABITACION CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 232,20 M2.

AREA Y COEFICIENTE

A - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 24-06-69 ESC.#1023 DEL 23-06-69 NOTARIA 1. CTA. COMPRAVENTA.-MODO DE ADQUIRIR. DE: ARDILA ORDO/EZ CARLOS E.; PARRA DE ARDILA ORDO/EZ ANA. A: HERNANDEZ RANGEL ANDRES GABRIEL; VELASQUEZ CORREA ROGELIO. LIBRO 1. VOL.2A PARTIDA 922 FLS.450 1969

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 2 ESTE 7-70 .BARRIO POPULAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 35023

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-10-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1754 DEL 14-10-1969 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ RANGEL ANDRES GABRIEL

DE: VELASQUEZ CORREA ROGELIO

A: VELASQUEZ CORREA ROGELIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-10-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1754 DEL 14-10-1969 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECL. DE CONST.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Certificado generado con el Pin No: 211006680649450502 Nro Matrícula: 260-137400

Pagina 2 TURNO: 2021-260-1-122098

Impreso el 6 de Octubre de 2021 a las 11:10:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VELASQUEZ CORREA ROGELIO X**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 14-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2747 DEL 09-09-1978 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ CORREA ROGELIO

A: GARCIA CASTILLO HERNAN X**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-09-1997 Radicación: 1997-23040

Doc: OFICIO 452-AJ-AMC DEL 04-09-1997 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO.-
(COPIA DEL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-000630).-**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-10-1998 Radicación: 1998-25959

Doc: OFICIO 321-AJ DEL 28-10-1998 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS CANCELACION VALORIZACION.-REFERENCIA: OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA
AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO.- (COPIA DEL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-00630).-**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-07-2016 Radicación: 2016-260-6-15719

Doc: ESCRITURA 1728 DEL 22-07-2016 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$251,732,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA CASTILLO HERMAN

CC# 126915

A: GARCIA GUERRERO GUSTAVO HORACIO

CC# 85450427 X 100%

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-04-2018 Radicación: 2018-260-6-7154

Doc: ESCRITURA 650 DEL 12-04-2018 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA GUERRERO GUSTAVO HORACIO

CC# 85450427

A: RUEDA MELO MARIO HERNAN

CC# 13170314

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 211006680649450502 Nro Matrícula: 260-137400

Pagina 3 TURNO: 2021-260-1-122098

Impreso el 6 de Octubre de 2021 a las 11:10:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-12-2018 Radicación: 2018-260-6-28472

Doc: ESCRITURA 6918 DEL 07-12-2018 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$120,000,000

Se cancela anotación No: 7

 ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCRITURA 650 DEL 12/4/2018 NOTARIA
 SEXTA DE CUCUTA -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUEDA MELO MARIO HERNAN

CC# 13170314

A: GARCIA GUERRERO GUSTAVO HORACIO

CC# 85450427

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-2018 Radicación: 2018-260-6-28472

Doc: ESCRITURA 6918 DEL 07-12-2018 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA GUERRERO GUSTAVO HORACIO

CC# 85450427

A: BAYONA ACERO NELLY

CC# 60296332 X 50%

A: MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH YAMAL

CC# 13470081 X 50%

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-08-2020 Radicación: 2020-260-6-13455

Doc: ESCRITURA 1205 DEL 04-08-2020 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$290,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAYONA ACERO NELLY

CC# 60296332

DE: MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH YAMAL

CC# 13470081

A: OVALLES SALAZAR EMMA REBECA

CC# 60288478 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-01-2021 Radicación: 2021-260-6-34

Doc: ESCRITURA 7040 DEL 17-12-2020 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: GRÁVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OVALLES SALAZAR EMMA REBECA

CC# 60288478

A: BELTRAN TRIANA SANDRA ROCIO

CC# 60324452

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11***SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211006680649450502 Nro Matrícula: 260-137400

Pagina 4 TURNO: 2021-260-1-122098

Impreso el 6 de Octubre de 2021 a las 11:10:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

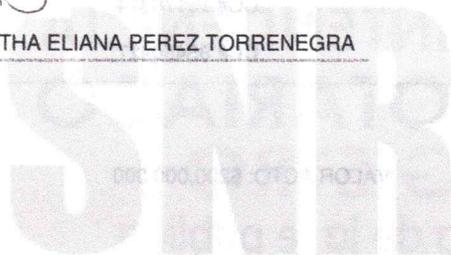
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-122098

FECHA: 06-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Señor,
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA.
DEMANDADO: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-765-00.

EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.288.478 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional N°83.048 del C. S. de la J., domiciliada en la Avenida 4E N°1-43 barrio Ceiba de la ciudad de Cúcuta, actuando en causa propia en condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito describir el traslado del proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, de la siguiente forma:

DE LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto. Sí se constituyó la hipoteca en fecha 17 de diciembre de 2020, por el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00). Sin embargo, no fue por el interés legal del 1.5% mensual, sino por el interés del 2.5% mensual.

DEL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto, los intereses no fueron los estipulados por la ley, sino del 2.5% mensual, lo que me impidió cumplir oportunamente el pago de los intereses, agregado al hecho de la crisis económica que generó la pandemia.

DEL HECHO TERCERO. Es cierto.

DEL HECHO CUARTO. Es cierto. Pero debe ajustarse el cobro de los intereses a lo legalmente autorizado.

DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, hasta que sea probado que se cobra y se paga intereses por encima del legalmente autorizado por la ley.

A LA SEGUNDA. Me opongo, al demostrarse que se estaba cobrando y pagando intereses por encima del legalmente autorizada, solicito se condene a la parte



demandante a la sanción establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, que textualmente prevé:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia.”

TERCERA. Me opongo, me atenderé a lo que el despacho ordene al ser demostrado los hechos en los cuales se fundamenta la defensa de la parte demandada.

HECHOS

PRIMERO. Mediante escritura pública N°7040 de fecha 17 de diciembre de 2020, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, celebré con la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, una garantía hipotecaria, razón por la cual se constituyó una hipoteca sobre el inmueble ubicado en la Avenida 2E N°7-70, del barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-137400 y cedula catastral N°010600840007000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00).

SEGUNDO. Los intereses que la acreedora hipotecaria exigió que le pagara por dicha suma era el 2.5% mensual.

TERCERO. En fecha 14 de enero de 2021, se pagó el interés que comprendía el periodo desde el 14 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), pero como es costumbre de los prestamistas por fuera de las entidades financieras, emiten recibos por sumas inferiores a las que realmente se pagan.

Por lo anterior, la suma que se adeuda por concepto de intereses corresponde a la fecha posterior al 15 de febrero de 2021 hasta la actualidad. Es oportuno informar, que igualmente suscribí una letra de cambio por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00) en blanco.

CUARTO. Con respecto al porcentaje de los intereses, me están cobrando más de lo establecido, pues el interés legal es del 1.5% mensual, debido a la crisis por la



pandemia, tuve difíciles condiciones que fueron las que me obligaron a incumplir con la obligación pactada.

QUINTO. Me encuentro en mora desde el 15 de febrero de 2021.

CAPITAL: \$100.000.000,00

MES	PORCENTAJE (%)	INTERES DE PLAZO	MORATORIO	VALOR
15/ FEB/21	1.46%	\$1.460.000,00	2.19%	\$2.190.000,00
MAR/21	1.45%	\$1.450.000,00	2.17%	\$2.170.000,00
ABR/21	1.44%	\$1.440.000,00	2.16%	\$2.160.000,00
MAY/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.15%	\$2.150.000,00
JUN/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.15%	\$2.150.000,00
JUL/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.14%	\$2.140.000,00
AGO/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.15%	\$2.150.000,00
SEP/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.14%	\$2.140.000,00
OCT/21	1.42%	\$1.420.000,00	2.13%	\$2.130.000,00
NOV/21	1.43%	\$1.430.000,00	2.15%	\$2.150.000,00
DIC/21	1.45%	\$1.450.000,00	2.18%	\$2.180.000,00
ENE/22	1.47%	\$1.470.000,00	2.20%	\$2.200.000,00
FEB/22	1.52%	\$1.520.000,00	2.28%	\$2.280.000,00
MAR/22	1.54%	\$1.540.000,00	2.31%	\$2.310.000,00
TOTAL		\$20.310.000,00		\$30.500.000,00

SEXTO. Si bien es cierto, el interés está por encima de la tasa máxima legal autorizada y controlada por la Superintendencia Financiera, es mi interés pagar la legalmente autorizada y una vez el despacho así lo decida procederé a cumplir con la obligación reglamentaria.

Teniendo en cuenta, que la tasa de interés que se informa adeudo supera la máxima legalmente autorizada, es la razón por la cual se propondrá como excepción de mérito cobro de lo no debido.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO. Teniendo en cuenta que se está cobrando la obligación hipotecaria la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), más intereses por encima de la tasa máxima legal autorizada.

La obligación ejecutada por la demandante, se fundamenta en falsas afirmaciones; toda vez que, al declarar que se está cobrando al interés legal el pago de los intereses de la hipoteca. Aporto pruebas documentales mediante las cuales



demuestro los pagos que se hicieron y al afirmar lo contrario está incurriendo en cobro de intereses de usura, delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

PETICIONES

PRIMERA. Con base en los argumentos con los que se controvertieron los hechos expuestos por la parte demandante y el acápite de los hechos de la contestación de la demanda, y el relacionado en las excepciones, solicito se declare probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

SEGUNDA. Se ajuste el cobro de los intereses conforme a la ley para proceder al pago inmediato.

TERCERA. Se condene en costas al demandante, al prosperar las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe aplicarse el Código General del Proceso y las demás normas que rigen la materia en la justicia ordinaria.

PRUEBAS

1. Comprobante de pago
2. Letra de cambio N°21112996520
3. Fotocopia de la Escritura Pública N°7040 de fecha 17 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
4. Matrícula inmobiliaria N°260-137400.
5. Certificado de la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La suscrita las puede recibir en la Av. 4E N°1-43, barrio Ceiba, Cúcuta. Cel. 324 5968822. Correo electrónico: emrbko@hotmail.com

La parte demandante, en la Calle 11 N°3-44, Oficina 109, Centro Comercial Venecia, de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: sandrab1503@hotmail.com

De la anterior forma dejo descorrido el traslado de la demanda ejecutiva hipotecaria.

Del señor Juez,



EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Atentamente,

EMMA REBECA OVALLES SALAZAR.

C.C. N°60.288.478 de Cúcuta.

T.P. N°83.048 del C. S. de la J.

Cel. 324 5968822.

Correo electrónico: embrko@hotmail.com

No. _____

Por \$ 1.500.000=

Enero 14 de 2021

Recibí (mos) de: Emma Rebeca Ovalles Salazar

La suma de: un Millon quinientos mil pesos

Para: Concelo Interes mes hasta febrero 14/21

Atto. (s) S.S.

[Signature]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 54 001 40 03 009 2022 00002 00

SOLICITANTE JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO Y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 2022-0011 procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, expedido dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 54 001 3153 006 **2022-00031-00**, siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO Y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA, para dar el trámite de ley, Cúmplase la comisión solicitada

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de un pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del C.G.P., se dispone:

SUBCOMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO C.C # 88.258.150, ubicado en la calle 0A No. 1E-05 Urbanización La Ceiba de Cúcuta Norte de Santander, matrícula inmobiliaria No. **260-116446**, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, con correo electrónico rifafe11@yahoo.com,

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe609a90af138ced266911afc5f11c16cc06c5e63137c29ee3f0f3d43eff39**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00006 PRUEBA ANTICIPADA

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso (Interrogatorio de Parte, instaurado por CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA C.C # 88.228.483 actuando en nombre propio, en contra de DORIAN GUILLERMO ALVAREZ C.C # 88.210.811, para decidir sobre su admisión y fijación de fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se observa el acápite de notificaciones en donde se enuncie la dirección física del demandado o el hecho de desconocerla
- Si bien es cierto la parte actora enuncia el correo electrónico del demandado, no menos cierto es que no se aporta como evidencia como lo obtuvo, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y más aún cuando se requiere que el señor DORIAN GUILLERMO ALVAREZ absuelva interrogatorio de parte.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

Firmado Por:

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe66e830622c0d6676ca1abcf043fcac38e72cf3c18e8827b3171c0a8e25fc4**

Documento generado en 02/06/2022 06:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000119-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: OLGER DIOMAR ARAQUE SALAZAR C.C. 1.090.446.726

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **OLGER DIOMAR ARAQUE SALAZAR** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OLGER DIOMAR ARAQUE SALAZAR** y favor de **BANCO POPULAR**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.355.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 02 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f846c225272dfbe1c2f3ea1f170c1684f3c9f860c30d0fe52b8a59daf31bc4**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00146-00
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ORTIZ C.C. 91.439.139

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **LUIS ANGARITA ORTIZ** fueron notificados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS ANGARITA ORTIZ** y favor de **BANCAMÍA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d474abf995bc8bce99690894680fc3e41e19d216c6ed9ecc48dceef9874cc**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00156-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELORESERVADO
NIT. 900.069.828-3**

DEMANDADO: ELVIRA STELLA DAZA SILVA C.C. 60.396.600

1. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO COLPATRIA Y BANCO AGRARIO** en el cual manifiestan que **ELVIRA STELLA DAZA SILVA**, no posee vinculo comercial.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DE LA DIAN**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el embargo del remanente del producto de los saldos bancarios embargados y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de propiedad de **DAZA SILVA ELVIRA STELLA** C.C 60.396.600, dentro del proceso administrativo de cobro adelantado por ésta Dirección

seccional contra el referido contribuyente, solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal Cúcuta - Norte de Santander de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Juzgado Noveno Civil Municipal Cúcuta - Norte de Santander, con destino al Proceso Ejecutivo- singular rad: 54-001-40-03-009-2022-00156-00, contra **ELVIRA STELLA DAZA SILVA** C.C. 60.396.600

Se remite link, acceso al expediente jamko05.iccg@gmail.com

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmku9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu9M-Inml1tGrLcqX2BbKHQB3cnR9esLGA3rZmbxpxp6emQ?email=Jamko05.iccg%40gmail.com&e=xJeZrt

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No.070 fijado el 02-06-2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea766bcebb0bc3d1af22b67c17a3651616d7de47e68cfb01fc3cafe4a50715**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00198-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁS.A. NIT 860.002964-4
DEMANDADO: CAROLINE MARY CHARRIS VANEGAS 1.140.862.441

1. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO AGRARIO** en el cual manifiestan que, **CAROLINE MARY CHARRIS VANEGAS** no posee vinculo comercial.

Se remite link, acceso al expediente kegerca@yahoo.com

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuysL5HnQutFg9t5kR4nKAoBHdVedeafDeyQ3LyMAJCoSA?email=kegerca%40yahoo.com&e=UE2YIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.070 fijado el 03-06-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335c3d8ba093152f09a8f8899a5fe45147b219cceb55b56709975eb381168c6**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00250-00

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS C.C.13.270.429

**DEMANDADO: CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL C.C. 1.090.404.638
ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO C.C. 60.314.253**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual manifiestan que **CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL Y ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO**, no posee vinculo comercial.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual manifiestan que **CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL**, no posee vinculo comercial.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Cordial saludo;

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Av 0 9-30 Cúcuta,N/de Santander

Telf: 5715783-ext.4520

4. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO BBVA**

OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 54001400300920220025000

NOMBRE DEL DEMANDADO : ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60314253

NOMBRE DEL DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MARTINEZ ONTIVEROS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 13270429

CONSECUTIVO: JTE1189297

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303210200787913

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

5. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO FALABELLA**

Asunto Oficio No: 987.
Proceso No: 54001400300920220025000.
ID Demandado: CC-60314253
Demandado: Zoraida Erlinda Espinel Pacheco

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****8313**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co teléfono 5878787 ext. 7786.

6. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**

Doctora
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José de Cúcuta

Asunto: Radicado: 54-001-40-03-009-2022-00250-00

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos informarle que no es posible registrar el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de GRIMALDO ESPINEL CARLOS JEFFERSON c.c. 1090404638 y ESPINEL PACHECO ZORAIDA ERLINDA c.c. 60314253 teniendo en cuenta que se encuentran cancelados.

Cordialmente,


IDA LUZ SOLANO PEÑARANDA
Profesional Especializado de Formalización

7. **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte actora la respuesta **DEL BANCO CAJA SOCIAL**

Asunto:
Oficio No. 0992 de fecha 20220520 RAD. 54001400300920220025000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE FERNAN

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.314.253	ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
CC 1.090.404.638			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Se remite link, acceso al expediente cami_8916@hotmail.com

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjcivm9%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20ORDINARIO%2FORDINARIO%20CIVIL%2FPROCESOS%202022%2F1%20TRIMESTRE%2F54001400300920220025000&ga=1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No.070 fijado el 03-06-2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb2fa8fc33bc8fcb2ef031590b5b97a73f45e578f5c27f269700a4318b998**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de junio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO: INGRID LUCIA SALINAS ANTUN Y BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00350-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 13 de mayo de 2022 fueron subsanadas y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S** y en contra de **INGRID LUCIA SALINAS ANTUN Y BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en Pagaré del 20 de octubre de 2021 por TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS pesos M/CTE (\$38.765.800) por el valor del referido título por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 70
fijado hoy 03 de junio de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa75d64087aab75992ebddfc06ddae94a9ae44c4eec43774370a9d90a72ed82**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL TÉLLEZ S.A.S NIT. 890.505.256-6
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ AVENDAÑO GUTIÉRREZ C.C 88.239.884
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00410-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta **COMERCIAL TÉLLEZ S.A.S** identificado con NIT. 890.505.256-6 debidamente representado a través de endosatario en procuración contra **FRANCISCO JOSÉ AVENDAÑO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 88.239.884, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

1. Falta claridad sobre el título que pretende ser fundamento del presente proceso, debe especificarse si el título base de ejecución corresponden a las facturas de venta N° 476558 y 477583 o si el título base de ejecución es el acuerdo de pago del 22 de julio de 2019.
2. Si bien es cierto la parte actora enuncia el correo electrónico del demandado, no menos cierto es que no se aporta como evidencia como lo obtuvo, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá indicar si el documento original base de ejecución está bajo su custodia conforme al artículo 245 del CGP

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 70
fijado hoy 03 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

F.D.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d8b8feda40e6fdcb33617379936449ee146067e15e0016998939e2f25e60f**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dos (02) de junio del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA BASTIDAS SOLARTE
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00411-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **BANCO BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002964-4 debidamente representado a través de endosatario en procuración contra **CLAUDIA LORENA BASTIDAS SOLARTE** identificado con C.C. 27.081.667, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

1. Se expresa en la demanda que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuando es de menor cuantía. Art 82 numeral 9 CGP
2. La demanda menciona que el apoderado actúa por poder conferido por María del Pilar Guerrero, sin embargo, el poder adjunto se otorgó por Jessica Pérez Moreno y no se adjunta documento que acredite su calidad de Apoderado especial de Banco de Bogotá.
3. No es clara la pretensión respecto a los intereses corrientes toda vez que no se está especificando como fueron liquidados, debe establecerse específicamente sobre qué valor de capital se está cobrando y las fechas del mismo. Art 82 numeral 4 CGP
4. Deberá especificar por qué se cobran los intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2022 si se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada a partir del momento de presentación de la demanda según el relato de hechos existiendo incongruencia. Art 82 numeral 4 CGP

Por lo tanto, se observa que la demanda debe ajustarse a lo establecido en el artículo 82 numerales 4,5 y 9.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 70 fijado hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

F.D.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8a799a8c52127e3e59d82746cb930731e67667948009fa82f17160641a330**

Documento generado en 02/06/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>